



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00195-00

Estando la demanda al Despacho para decidir sobre la viabilidad de dictar la orden de apremio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El canon 422 del C. G. del P., establece que *«[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o [...]»*.

2. Como título base de la ejecución la parte actora allegó, el certificado n.º 0004734336 expedido por Deceval relativo al pagaré con *«Fecha de Suscripción [el] 14/05/2014»*, *«Fecha de Vencimiento [el] 14/05/2034»*, *«Tipo de Moneda[,] En Pesos»*, *«Monto del pagaré [\$/]45.000.000»*.

3. Revisado el mentado certificado se observa que el instrumento al que hace referencia a la fecha no es exigible, pues este vence el *«14/05/2034»*.

Y, a pesar de que el extremo demandante afirmó que dicha certificación corresponde al depósito en administración del pagaré del cual allegó fotocopia simple, lo cierto es que con dicha reproducción no pudo establecerse la exigibilidad de la obligación reclamada porque, con excepción del monto en pesos por el que fue otorgado y la fecha de suscripción, los datos consignados en el referido certificado no concuerdan con los expresados en la copia del título valor al que se hace referencia.

En efecto, en el certificado se alude a que su vencimiento será el *«14/05/2034»* y que el tipo de moneda es *«En Pesos»*; pero, contrario a lo allí dicho, se evidencia de la copia del pagaré allegado, que su vencimiento se pactó a un plazo de *«240 MESES»*, con un número de cuotas de *«DOSCIENTOS CUARENTA (240)»* siendo exigible la primera el *«14 de junio de 2014»* y con un sistema de amortización *«en UVR – Cuota decreciente - FRECH»*.

Luego entonces, al no resultar a la presente data exigible la obligación a la que alude el «*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*», no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, habrá de negarse el mandamiento de pago

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Negar Mandamiento de pago por las pretensiones derivadas del «*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*» allegado como base de recaudo por cuanto la obligación en él contenida no es actualmente exigible.

En consecuencia, devuélvanse los anexos de la demanda al extremo actor sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez

<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C 6 de julio de 2020. La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico n.º 016 fijado a las <u>8:00 a.m.</u> . Secretaria: Luz Ángela Rodríguez García</p>
--